

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintidós.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572322000162.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOBRE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE HAN COMPUESTO EL CONSEJO ESTATAL DE NUTRICIÓN Y COMBATE A LA OBESIDAD, DESDE EL REGISTRO MÁS RECIENTE HASTA EL MÁS ANTIGUO DEL QUE SE TENGA REGISTRO:

1. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE HAN COMPUESTO EL CONSEJO
2. LAS ACTAS Y/O VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE LAS REUNIONES DE DICHO CONSEJO.”

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de marzo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN AL OFICIO NO. DAJ/1221/1183/2022 QUE DIRIGIÓ A ESTA DIRECCIÓN, CON EL PRESENTE ME PERMITO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL FOLIO NÚMERO 310572322000162:

1. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE HAN COMPUESTO EL CONSEJO ESTATAL DE NUTRICIÓN Y COMBATE A LA OBESIDAD.

RESPUESTA: SE ENVÍAN LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LAS SESIONES ORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO DURANTE LOS AÑOS 2018, 2019. ACLARO QUE, A PARTIR DEL AÑO 2020 HASTA LA ACTUALIDAD, LAS SESIONES SE HAN LLEVADO DE MANERA VIRUTAL POR LO CUAL NO SE CUENTA CON LAS LISTAS DE ASITENCIA, SIN EMBARGO, EN LAS ACTAS SE ENCUENTRAN LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

2. LAS ACTAS Y/O VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE LAS REUNIONES DE DICHO CONSEJO.  
RESPUESTA: SE ANEXAN LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO DURANTE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y LA PRIMERA SESIÓN DEL 2022.

LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, SE HACEN LLEGAR VÍA ELECTRÓNICA A LOS CORREOS CORRESPONDIENTES. SIN OTRO PARTICULAR, APROVECHO ENVIARLE UN SALUDO AFECTUOSO.”



**TERCERO.-** En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000162, señalando lo siguiente:

"EL DOCUMENTO ENVIADO COMO RESPUESTA DICE QUE SE ANEXAN LAS LISTAS DE ASISTENCIA Y LAS ACTAS DEL CONSEJO, PERO ESTOS NO SE ME HAN HECHO LLEGAR NI MEDIANTE LA PNT NI MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. SOLICITO QUE SE ME HAGAN LLEGAR A..."

**CUARTO.-** Por auto dictado el día veintiocho de marzo del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, en el cual se advirtió su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000162, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** El día primero de abril del año que transcurre, por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita,

se advirtió que su intención versó en modificar la conducta, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000162, pues manifestó que a través del correo electrónico proporcionó al recurrente la información faltante, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha ocho de junio del presente año, por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a la Unidad de Transparencia de los

Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el número de folio 310572322000162, se observa que requirió lo siguiente: *“Solicito la siguiente información sobre los nombres de las personas que han compuesto el Consejo Estatal de Nutrición y Combate a la Obesidad, desde el registro más reciente hasta el más antiguo del que se tenga registro: 1. Los nombres de las personas que han compuesto el Consejo y 2. Las actas y/o versiones estenográficas de las reuniones de dicho consejo.”*

Al respecto, los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000162; inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinticinco del referido mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Establecido lo anterior y del análisis efectuado al escrito de inconformidad presentado por el hoy recurrente, conviene establecer que el agravio vertido por este radica en: I.- *Que no le proporcionaron las listas de asistencia y las actas de consejo, que señalan en el documento enviado como respuesta.*

En primer término, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En tal sentido, si bien lo que correspondería sería establecer el marco normativo aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información y proceder a analizar la legalidad del acto reclamado, es decir, la entrega de información incompleta, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado a través del oficio número DAJ/1643/1847/2022 de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, mediante los cuales rindió alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, indicó que hubo un problema de acceso a los archivos adjuntos, lo cual fue subsanado por la Unidad de Transparencia, enviando los archivos inherentes a las listas de asistencia y las actas de consejo, al correo electrónico que designare el ciudadano para tales fines, el veinte de abril de dos mil veintidós, como se acredite con las capturas de pantalla remitidas a los autos del presente medio de impugnación, en donde consta el envío de dicha información; por lo que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000162 al ciudadano.

En consecuencia, se concluye que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio **310572322000162**, sí resultan procedentes, ya que puso a disposición del recurrente la información faltante, cumpliendo con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés y que sí corresponde a la petición, dejando sin efectos el acto que se reclama; esto es, **modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572322000162;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”;** la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR**



### SU INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310572322000162**, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organos

**Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO